PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0892

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.

Materia:Penal.

PER1 y PER2

Abogadas:Licdas. Asia Jiménez y Gloria Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) PER5 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la ADD1 ADD2 provincia Santo Domingo, teléfono núm. CED2 imputado y civilmente demandado; 2) PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la ADD3 ADD4 ADD5 ADD6 ADD7 provincia Santo Domingo, teléfono 849-816-1301, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado PER2 por intermedio de su abogada, Andrea Sánchez (defensora pública), incoado en fecha veintinueve (29) del mes de Julio del año dos mil veinte (2020); y, b) El imputado PER5 a través de sus abogados, Perfecto Acosta Suriel y Wilton Alejandro Gutiérrez, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); en contra de la sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00036, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: Falla "Primero: Declara culpables a los imputados PER5 dominicano, 38 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD8 ADD9 Santo ADD10 teléfono: 809-752-2896, actualmente en libertad, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano y al imputado PER2 dominicano, 31 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD11 ADD9 ADD5 ADD10 teléfono: 829-677-8712, actualmente en libertad, de violar las disposiciones de los artículos 62, 379 y 386 numeral 3, y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo asalariado, la complicidad en el robo asalariado y el uso de documentos falsos, en consecuencia dicta sentencia condenatoria. Segundo: Condena al imputado PER5 a cumplir una pena de cuatro (4) años de reclusión y en cuanto al imputado PER2 a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión, ambas a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Tercero: Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso respecto al imputado PER2 y en cuanto al imputado PER5 (a) PER6 se condena al pago de la misma; Cuarto: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena Correspondiente. Quinto: En cuanto al aspecto civil, acoge la constitución en actor civil intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A y en consecuencia le condena a los imputados PER7 y PER2 a pagarle de manera solidaria como justa reparación e indemnización por los daños causados por su hecho personal, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la compañía Dominicana de Teléfonos. Sexto: Compensan el pago de las costas civiles" (Sic). SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante Auto de Prorroga núm. 501-2021-TAUT-00223, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00036 del 2 de marzo del 2020, declaró culpable al imputado PER5 de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano y al imputado PER2 culpable de violar las disposiciones de los artículos 62, 379 y 386 numeral 3, y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo asalariado, la complicidad en el robo asalariado y el uso de documentos falsos, y condenó a PER5 a cumplir una pena de cuatro (4) años de reclusión, y PER2 a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión. En cuanto al aspecto civil los condenó a pagar de manera solidaria como justa reparación e indemnización por los daños causados por su hecho personal, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00742 del 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por los imputados PER5 y PER2 y se fijó audiencia pública para el día veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrentes, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensoras públicas, en representación de PER2 parte recurrente en el presente proceso, manifestar: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Corte suprema a casar la sentencia recurrida, en consecuencia, proceda a ordenar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado; Segundo: Como conclusiones subsidiarias, sin renunciar a nuestra conclusiones principales ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, para que pueda hacer una correcta ponderación y valoración de los elementos probatorios; y más subsidiariamente aun, solicitamos la aplicación de la suspensión condicional de la pena balo la figura jurídica de los artículos 41 y 341 del CPP; las costas de oficio".

1.4.2. Lcdo. PER8 en representación de PER5 parte recurrente en el presente proceso, manifestar: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación interpuesto al efecto, en principio que la corte se avoque en el fondo y tenga a bien a dictar una sentencia de absolución. Segundo: Subsidiariamente, que tenga a bien enviar este proceso para un conocimiento de un nuevo juicio ante una instancia similar a la que fue objeto del recurso de casación".

1.4.3. Lcdos. Manuel Miranda Cubilete, por sí y por el Lcdo. Addy Manuel Tapia de la Cruz, ambos en calidades de abogados y apoderados de la sociedad de comercio Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrida en el presente proceso, manifestar: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Tengáis a bien rechazar ambos recursos, tanto en sus conclusiones principales como en sus conclusiones subsidiarias, por una, todas o varias de la razones siguientes: porque no están presentes ningunas de las causales de casación previstas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, por no haberse probado ninguno de los medios y alegatos del recurso, por pretenderse fundarse en vicios que se enrostran en la sentencia de primer grado, y por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por no haber violado la sentencia adecuada ninguna de la disposiciones establecidas en el artículos 426, que son los presupuestos de escritos en dicha norma con motivo de casación, y por encontrarse debidamente justificada, fundada, tanto en hecho como en derecho la sentencia impugnada; en todo caso, que tenga a bien a condenar a los recurrentes al pago de las costas".

1.4.4. Lcdo. PER9 procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar: "El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por PER5 y PER2 en contra de la contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional en 25 de febrero de 2021, en razón de que la misma está suficientemente motivada, en consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia y el tribunal constitucional; Segundo: Condenar al recurrente PER5 al pago de las costas penales. Tercero: Declarar la impugnación libre de costas penales en cuanto al recurrente PER2 en atención al principio V de la Ley 277-04".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente PER2 invoca en sustento de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al confirmar la validez de la sanción penal no tomó en cuenta los elementos constitutivos de cada tipo penal, con los que se condenó al imputado, en primer lugar, cuando la norma, nos habla de robo asalariado que en el caso de la especie sería el delito principal, el artículo 386 numeral 3 del código penal dominicano nos establece que el robo asalariado es aquel que se comete por un criado, asalariado a la persona contra quien se cometió el robo, por lo que, se hubiera constituido a la perfección si el imputado hubiera pertenecido a la empresa contra la que se cometió el robo, cuando nunca fue demostrado que este perteneciera a la misma o más bien que trabajaba en dicha institución, es por tal motivo que no debió ser condenado por robo asalariado, ya que no configuran los elementos constitutivos del mismo, con relación a nuestro representado; no puede existir complicidad de robo asalariado, no solamente por la razón ya establecida, el artículo 60, nos establece también, que será considerado como cómplice aquel que por dadivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad maquinaciones o tramas culpables.... En palabras llanas quien haya tenido una participación directa e inmediata en la comisión de los hechos, en este caso la participación del imputado se determinó a partir del testimonio del señor PER10 quien a su vez narra que otra persona el señor PER11 le manifestó que adquirió el vehículo a través de un contrato de compraventa con el imputado, testimonio que llegó al señor PER12 a dar con nuestro representado, quien dio como respuesta que los vehículos le fueron entregados por una persona apodada PER13 aportando así el número telefónico del mismo; con respecto a la gravedad del hecho que el señor PER5 era empleado de la compañía Teléfonos S.A. y que este cometió robo asalariado en complicidad con PER2 no podemos hablar de robo asalariado con respecto a este último por las razones ante expuestas en este recurso; solamente se tomó en cuenta estos criterios para agravar la pena de nuestro representado, no se demostró en ningún momento el grado de participación de PER2 ya que los testigos lo relacionan con la entrega del vehículo, sin embargo quien le hizo la entrega de los vehículos a este fue el señor PER5 no se tomó en cuenta la posibilidad de reinserción social, en virtud de que el imputado PER2 es una persona joven con 33 años, con familia, comerciante, que anteriormente no ha tenido problemas judiciales, por lo que cumplir una sanción de 3 años, en un centro privativo de libertad, con el estado actual de las cárceles dominicanas, pudiéndosele dar la oportunidad de representar una nueva oportunidad de reinserción a la sociedad, como lo ha venido haciendo, de lo contrario sería un daño para el mismo, es un tiempo valioso que este podría dedicar a su familia, a sus negocios, a ser una mejor persona para la sociedad y ese es el verdadero fin de la pena.

2.2. El recurrente PER5 invoca en sustento de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

Invocamos como medios de apelación, primero: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, toda vez que el tribunal sentenciador erró, ya que no advierte en el cuerpo de la sentencia la existencia de un incidente invocado por la defensa técnica del señor PER5 con referencia a la resistencia que hacía y que advirtió al tribunal a quo que acogió la acusación de ministerio público, así como también la acusación alternativa interpuesta por la compañía Claro Dominicana, donde se puede apreciar que ambas acusaciones son totalmente diferentes en lo que se refiere al cuadro fáctico de las mismas, aduciendo de manera clara y precisa el recurrente PER5 que con tal situación se violentarían las disposiciones contenidas en el artículo 302 del Código Procesal Penal Dominicano; el recurrente, también hizo un recurso de oposición a dicho tribunal, en virtud de lo que plantean los artículos 407 y siguientes del Código Procesal Penal, con el propósito de que el tribunal sentenciador, reformara su decisión de admitir las dos acusaciones antes señaladas, pero sin embargo el tribunal declaró en cuanto a la forma, bueno y válido este recurso, pero en el fondo lo rechazó. Segundo aspecto al analizar la sentencia recurrida en apelación, en la misma, no se transcribe, ni el incidente planteado, pero tampoco el recurso de oposición hecho en audiencia relacionado con este; situación está que fue planteada a la corte a qua, ya que la omisión de esta obligación lesionaba lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal Dominicano. Que tal y como se lo acabamos de explicar, también le pusimos en conocimiento a la Corte, tal omisión, a través de nuestra instancia recursiva, pero, sin embargo, la corte a qua, justificó el rechazo de este medio, alegando que esas decisiones incidentales, se hacían constar en las actas de audiencias y que por tanto no se estaba quebrantando ni omitiendo formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente PER2 la corte de apelación expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que el tribunal a quo, dedujo la participación del encartado PER2 en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio del señor PER10 el cual fungía como investigador de segundad de Claro, persona que recibió la señal de alerta en fecha 28 del mes de mayo del año 2018, respecto a la localización GPS de uno de los vehículos de la empresa, el cual no estaba amaneciendo en las localidades de la empresa, ni su recorrido estaba cumpliendo con el patrón de los trabajos que le fueron asignados normalmente. Que, al iniciar sus indagatorias, se apersonó a uno de los lugares donde el GPS, localizada el vehículo y al llegar se percató que sobre el vehículo yacía un rótulo de EDEESTE. Dicho testigo también estableció ante el tribunal a quo que recibió de parte de los señores PER14 y PER15 el número telefónico de PER16 logrando contactarlo por esa vía y ocuparle un tercer vehículo en su poder, sin ningún poder o justificación que avale su tenencia o propiedad sobre un vehículo propiedad de la entidad CLARO; en adición a las informaciones recogidas por dicho testigo y las manifestaciones presentadas ante el a quo, dicho testigo informo al tribunal que una vez contactado el señor PER16 y ocupado en su poder el vehículo en cuestión, este le manifestó que la persona que le hacía entrega de los vehículos era una persona apodada PER17 aportando su número telefónico, el cual al verificarlo correspondía a una flota de la compañía asignada al coimputado PER5 verificándose además el flujo de llamada entre ambos. Que dichas declaraciones primigenias fueron robustecidas por el testimonio del agente PER18 quien, entre cosas, manifestó: []. Que se robustecen las informaciones arrojadas de manera oral por los testigos, el acta de registro de vehículo de fecha cinco (05) de junio del año dos mil 2018, instrumentada por el Teniente PER19

PER20 (P.N), en la cual se hace constar la ocupación y registro del vehículo marca Chevrolet, modelo 1BK85L, color blanco, placa PLA1 PLA2 propiedad de la entidad Claro Dominicana, en poder del ciudadano PER2 sin que el imputado fuese empleado de dicha institución o justificara la posesión del mismo. Que la titularidad del vehículo ocupado en manos del imputado recae sobre la entidad Claro Dominicana, así lo demuestra la Copia de matrícula No. PLA3 expedida en fecha 12/07/2013, instrumentada por la Dirección de Impuestos Internos respecto del vehículo, tipo carga, marca Chevrolet, modelo 1BK85L, color blanco, año 2012, placa PLA1 chasis [redacted], a nombre de la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. 24. Que el argumento del recurrente, en el sentido de que "(...) tampoco se pudo establecer la relación entre el imputado y el coimputado, para poder decir que el coimputado le entregó los vehículos para vender, eso no quedó probado con ninguna prueba la vinculación entre ambos, se desprende de las propias declaraciones ofertadas por dicho coimputado, al ser detenido en posesión de un vehículo propiedad del querellante, y manifestar que obtenía los vehículos de un tal PER6 del cual aporto un número telefónico, que al ser verificado resulto estar asignado al ciudadano PER21 conforme consta en "Comunicación de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2018, emitida por PER22 (Claro Dominicana), remitida al señor PER23 solicitando las informaciones relativas a las llamadas entrantes y salientes de la flota Número 809- 467-3560, 22180, asignada al empleado PER21 Técnico frame (sin cierre) mero II, flota interna, 2014, anexo el reporte de llamadas entrantes y salientes con identificación de celda del teléfono móvil Número 809-467-3560, desde la fecha 2017/12/01 al 2018/03/30". En tanto que el uso de documentos falsos, quedo acreditado en el hecho de que dicho coimputado, eran quien gestionaba ante la Dirección General de Impuestos Internos, la expedición de las nuevas matrículas por pérdida a los supuestos nuevos adquirientes []. Conforme a los análisis que preceden, esta alzada ha podido establecer que lejos del tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la valoración de los medios de pruebas y la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado PER2 la pena de tres (3) años de reclusión; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.

3.2. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente PER5 la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que esta sala del escrutinio de la sentencia atacada, verifica que lleva razón el recurrente al establecer que las cuestiones incidentales que fueran presentadas ante el tribunal a-quo, así como el consecuente recurso de oposición en audiencia que fuera presentado, no constan en la sentencia que se recurre ante este escenario procesal; sin embargo, el hecho de que la sentencia del a quo, no recoja las cuestiones incidentales que se suscitaron en el curso de proceso, en modo alguno significa que el tribunal incurriera en '"quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión", al comprobar esta alzada, que el tribunal de juicio contestó en hecho y en derecho las cuestiones incidentales que le fueran presentadas, recogiendo dichas incidencias en el acta de audiencia levantada al efecto y que forma parte integral de la sentencia recurrida. Que las Actas de Audiencias, se definen como el registro que levanta cada sala de los tribunales y que recoge todo lo que ha ocurrido durante la audiencia, en la cual se registran los temas que han sido tratados, como así también las conclusiones o acuerdos que han resultado adoptados. En la especie, del examen de la glosa procesal, así como del propio escrito del recurso de apelación que ocupa nuestra atención, se verifica que reposa dentro del legajo de documentos que componen el expediente, el Acta de Audiencia, de fecha 13 del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), la cual recoge de manera integral los pormenores que

se suscitaron en la audiencia de fondo, plasmando en la misma Acta, las decisiones incidentales tomadas por los juzgadores, así como las motivaciones que permitieron arriban a dicho fallo. Para que exista un quebranto del derecho a la defensa, se necesita que el juez al momento de conocer el proceso prive o limite a alguna de las partes al libre ejercicio de los medios y recursos que la ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos. Es absolutamente esencial para que se configure el vicio de indefensión, que la parte no haya podido ejercer algún medio o recurso procesal, como resultado de una determinación o conducta del juez que lo niegue o limite indebidamente, cuestión que no concurre en la especie, al haber presentado la parte recurrente en el fragor de los debates un recurso de oposición contra la decisión incidental que entendió le era desfavorable. Que en adición a lo anterior, no se verifica situación alguna que de razón de la indefensión, al tener la parte recurrente en su poder, y así lo hace constar en su instancia recursiva, el acta de audiencia de fecha 13 de febrero del año 2020, la que además de formar parte integral de la sentencia hoy recurrida, recoge los pedimentos, fallos y motivaciones de los juzgadores, que permiten a cualquier tribunal de mayor jerarquía conocer y valorar, como ocurre en la especie, las razones de su fallo; por lo que, es evidente que el tribunal a-quo, no incurrió en el vicio alegado; por lo que, entendemos el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; por tanto, procede rechazar el primer medio. Pensamiento con el que comulga esta alzada, puesto que los aspectos que ahora se reclaman son de sobra conocidos por las partes desde la fase de instrucción y ratificados durante el fragor del juicio, por ello no se podría afirmar o inferir que se violenta el derecho de defensa de las partes coimputadas o que dichas acusaciones resultan en una sorpresa procesal. Que ciertamente, tal y como aduce el tribunal a-quo, en materia de acción penal pública la única fase procesal, previo al conocimiento del juicio y salvo reposición de plazos legales, por parte del tribunal, en la que las partes del proceso pueden hacer formalmente sus observaciones y reparos sobre la acusación o la presentación de pruebas, es precisamente en el espacio, momento procesal y plazo legal o judicial que la ley procesal concede a las partes para que planteen los incidentes de lugar, o en su defecto, procedan a aportar sus medios de defensa y orden de pruebas del juicio, en base al principio de contradicción y de igualdad procesal entre partes, cuestión que las partes coimputadas, no observaron en el presente proceso. Aunado a lo anterior, nuestra normativa procesal penal, en sus artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal establecen que “si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”- y que “en el curso del juicio el ministerio público o el querellante pueden ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo. En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio. Que el tribunal a-quo, lejos de vulnerar el sagrado derecho de defensa que le asiste a las partes, actuó en salvaguarda del principio de igualdad de armas expresado en los artículos 39 de la Constitución y 12 Código Procesal Penal, dándole oportunidad a cada una de las partes para manifestar sus pretensiones, ya que ninguna de las partes será discriminada frente a la otra; y en el caso, esta alzada del análisis de la glosa procesal, ha constatado que el tribunal le dio oportunidad a cada parte para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales y sus pruebas; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, al tener pleno conocimiento de las acusaciones presentadas y haberla dado el tribunal la oportunidad de defenderse de dichas imputaciones; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, al quedar la presunción de inocencia del recurrente destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida. En respuesta a este medio, resulta prudente indicar que, de la tasación y valoración de los medios de pruebas sometidos al plenario, el tribunal a-quo, extrajo como hechos probados los que constan trascrito en el numeral 7, literales a), b), c), d) y e), de la presente sentencia; por lo que, en virtud del principio de economía procesal, no procede trascribir nuevamente los

mismos.77. Evidencia esta alzada, que más allá de una falta, contradicción o ilogicidad en la sentencia, el aspecto discutido, versa sobre las fechas y la forma en que fueron sustraídos los vehículos propiedad del querellante, así como la participación del encartado PER5 en la comisión de los mismos. Que la participación del encartado, así como el modo, forma y fechas en que ocurrieron los hechos, se dedujo de la valoración conjunta de los medios de prueba, para lo cual, el a quo, utilizo de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; así las cosas, esta Sala de la Corte como tribunal de Alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el Tribunal a-quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel Tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa. Que dichas declaraciones fueron robustecidas por elementos de pruebas documentales, que daban cuenta del modus operandi y la vinculación entre los encartados, tal y como fuese contestado en los medios del recurso de apelación planteado por el coimputado PER2 Que contrario argumento del recurrente, recogido en el literal d, página 42 de la presente sentencia, el tribunal a quo, no solo extrajo conclusiones validas respecto a la ubicación de los vehículos a partir de la traza de los GPS, sino que el tribunal de juicio, al corroborar dicho elemento de prueba con otras informaciones como el flujo de llamada entre los coimputados, pudo extraer premisas validas y aceptables al proceso. Que como hemos establecido, una pluralidad de indicios puede convertirse si apuntan todos ellos en una misma dirección, en una prueba inequívoca, ¡en la medida que su conjunto coherente elimine toda duda razonable sobre el hecho consecuencia y genere un estado de certeza moral objetivamente justificable sobre la realidad de tal hecho. Por tanto, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con los imputados, por lo que estima la decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de los coimputados. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el tribunal a-qua hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de PER16

4.1. En esencia se queja el recurrente PER16 que no fue establecida la complicidad en robo asalariado, razón por la cual la sanción que le fue impuesta no se justifica y que para imponer la misma no se tomó en cuenta la gravedad del hecho, los criterios para su imposición conforme a lo dispuesto por el artículo 339 y la posibilidad de reinserción social, ya que es una persona que nunca había delinquido.

4.2. Clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.3. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas y de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el a quo, y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que la sentencia condenatoria no descansó de manera exclusiva en la prueba testimonial con el testimonio de PER24 (investigador de seguridad de Claro), PER14 y PER15 (quienes producto de su investigación le facilitaron el número telefónico del imputado PER16 que esas declaraciones fueron robustecidas por el testimonio del agente PER18 declaraciones que por demás fueron robustecidas las informaciones arrojadas de manera oral por los testigos, el acta de registro de vehículo de fecha cinco (5) de junio del año dos mil 2018, instrumentada por el teniente PER18 (P.N), la cual da constancia de la ocupación y registro del vehículo marca Chevrolet, modelo 1BK85L, color blanco, placa PLA1 PLA2 propiedad de Claro Dominicana, en poder del ciudadano PER2 sin este ser empleado de dicha institución o que justificara la posesión del mismo, estableciéndose la conexión probatoria con los imputados.

4.4. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados estos testimonios con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida su participación al tener en posesión un vehículo que no le pertenecía y cuya propiedad no pudo acreditar debidamente conforme derecho.

4.5. Contrario a lo que entiende y pretende el recurrente, la alzada fue clara en establecer que la vinculación entre ambos se desprende de las propias declaraciones ofertadas por dicho coimputado, al ser detenido en posesión de un vehículo propiedad de la querellante, y manifestar que obtenía los vehículos de un tal PER17 del cual aportó un número telefónico, que al ser verificado resultó estar asignado al ciudadano PER21 conforme consta en comunicación de fecha 8 de junio de 2018 por Claro Dominicana.

4.6. Del razonamiento citado quedó palmariamente evidenciado que la jurisdicción de segundo grado, luego de examinar la sentencia recurrida, verificó su correcta fundamentación, ante la exposición de una adecuada y suficiente motivación conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio resultaba suficiente y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, la participación de PER25 en el ilícito demostrado de complicidad por hacer uso de documentos falsos, determinándose con ello que el coimputado, era quien gestionaba ante la Dirección General de Impuestos Internos, la expedición de las matrículas por perdida a los supuestos nuevos adquirientes; por lo que, la presunción de inocencia que cobijaba al imputado fue despojada fuera de toda duda razonable; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

4.7. Respecto a la sanción impuesta, la cual fue confirmada por la Corte a qua, esta de manera motivada estableció que lejos del tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la valoración de los medios de pruebas y la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado PER2 la pena de tres (3) años de reclusión.

4.8. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte a qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.9. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a qua, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.10. Sobre esta disposición contenida en el artículo antes mencionado, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.11. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte a qua no ha incurrido en inobservancia ni error alguno al reiterar la sanción impuesta al imputado; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, argumento que comparte con completitud esta sede casacional. En tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de PER5

4.12. De la lectura de los fundamentos del recurso de casación incoado por PER5 hemos podido comprobar que ciertamente este le planteó a la Corte a qua tres medios, consistente en: 1) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasiones indefensión; 2) La violación de la ley por una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 471 numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano), (artículo 302 del Código Procesal Penal dominicano) y 3) Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 del Código Penal dominicano).

4.13. Que al desarrollar el primer medio de apelación advertimos que el recurrente planteó cuestiones procesales relativas a incidentes respecto a la acusación del Ministerio Público y acusación alternativa presentadas en su contra, pretendiendo establecer que ambas eran totalmente diferentes y con ello se violentaba lo dispuesto por el artículo 302 del Código Procesal Penal; que respecto al fallo de ese incidente él recurrió en oposición, recurso que le fue rechazado conforme derecho; que al fundamentar el segundo medio de apelación alegó que dicho incidente no fue transcrito en la decisión emitida por el tribunal de juicio con lo que se lesiona el contenido del artículo 334 del Código Procesal penal; respondiendo la alzada que esas incidencias constaban en el acta de la audiencia celebrada el día en fue conocido ese proceso, destacando que no existió la alegada omisión ni se violentaron formas sustanciales que le ocasionaran indefensión.

4.14. Conforme hemos descrito precedentemente es evidente que el recurrente se limita a realizar un recuento de las cuestiones incidentales suscitadas en este proceso pretendiendo justificar una omisión de estatuir por parte de la alzada.

4.15. En este caso se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, evidenciándose, que la motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional, en esas atenciones los alegatos propuestos por este carecen de pertinencia; por lo que proceden ser desestimados.

4.16. Consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los recursos objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, procede condenar a las partes recurrentes PER5 y PER2 al pago de las costas del

procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por PER5 y PER2 contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes PER5 y PER2 al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici